



INFORMATIVO LEGAL SEMANAL

Semana del 13 al 19 de marzo de 2022

- 1** Regulan el procedimiento para la atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa en la emisión de comprobantes tributarios
- 2** Modificación sobre normas relacionadas a las devoluciones que realiza la SUNAT
- 3** Creación del perfil de cumplimiento de los sujetos que deben cumplir obligaciones tributarias, aduaneras y no tributarias



REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA EN LA EMISIÓN DE COMPROBANTES TRIBUTARIOS



Mediante **Decreto Legislativo N° 1532** se regula el Procedimiento de Atribución de la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO) en el marco de la lucha contra la evasión tributaria, que se encontrará vigente a partir del 01 de enero de 2023.

El llamado SSCO es aquel que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

Procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa

La SUNAT puede iniciar el procedimiento cuando a través de una verificación de campo y de sus fuentes de información, detecte que un determinado sujeto se encuentra comprendido en las siguientes situaciones:

- No cuente con infraestructura o bienes, o estos no resulten idóneos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios;
- No tenga activos, o estos no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios;
- No tenga personal, o este no resulte idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, y/o
- Cualquier otra situación objetiva que evidencie que el sujeto no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Verificado lo anterior, la SUNAT notificará, de forma conjunta, la carta y el requerimiento correspondiente, comunicando el inicio del procedimiento y las situaciones detectadas, a fin de que el sujeto, dentro del plazo de **30 días hábiles** desde la fecha en que surte efecto la notificación, presente los medios probatorios de descargo.

Procede prorroga por única vez y de manera automática por **05 días hábiles** adicionales, si el sujeto presenta una solicitud de prórroga con una anticipación no menor a 03 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de descargos.



Al vencimiento del plazo de descargos, la SUNAT tiene **30 días hábiles** para evaluar los medios probatorios presentados y, de ser el caso, podrá realizar una nueva verificación de campo y/o de sus fuentes de información.

Realizada la verificación, notificará el resultado en el que determina que:

- Se han desvirtuado las situaciones que dieron inicio al procedimiento, o
- No se han desvirtuado las situaciones detectadas que originaron el procedimiento, emitiendo y notificando la resolución de atribución de la condición de SSCO.

Impugnación

Si bien se rige por lo dispuesto en el Código Tributario, se aplican los siguientes plazos especiales:

-  **10 días hábiles** para la interposición del recurso de reclamación y de apelación.
-  **05 días hábiles** para la subsanación de los requisitos de admisibilidad.
-  **30 días hábiles** para resolver el recurso.
-  **10 días hábiles** para la actuación de los medios probatorios, siempre que estos hubieran sido ofrecidos dentro del plazo y no hubieran podido ser actuados por causas no imputables al sujeto.
-  **10 días hábiles** para que la SUNAT eleve el expediente de apelación al Tribunal Fiscal.

En el caso que la SUNAT o el Tribunal Fiscal requieran información al sujeto notificado con la condición de SSCO y/o a la Administración Tributaria, esta deberá presentarse en el plazo máximo de **10 días hábiles**. Dicho plazo no se computa dentro del plazo para resolver.

La SUNAT publicará, en su página web y en el Diario Oficial El Peruano, la relación de SSCO con resolución firme de forma mensual el último día calendario del mes.

Efectos de la publicación

a) A partir del día calendario siguiente a la publicación:

1. La baja de las series de los comprobantes de pago físicos y de los documentos complementarios físicos del SSCO.
2. El SSCO solo podrá emitir boletas de venta y notas de débito y crédito vinculadas a aquellas, hasta que venza el plazo de publicación de su condición.
3. Las operaciones que se realicen con el SSCO no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o sustentar costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta.
4. Otros que se establezcan de acuerdo a ley.

b) El pago a cargo del SSCO del IGV consignado en los comprobantes de pago o en las notas de débito, en donde este figure como emisor, en tanto se hayan emitido hasta el día de la publicación.

Contenido mínimo de la publicación

1. El número de RUC del SSCO
2. Apellidos y nombres del SSCO, denominación o razón social y de sus representantes legales;
3. El número de la resolución, su fecha de emisión y la fecha en que haya quedado firme.

La publicación podrá mantenerse hasta por un plazo de 05 años.



Podrá presentarse solicitud de revisión dentro de los primeros **30 días hábiles** siguientes a la fecha de publicación de la resolución que atribuye condición de SSCO.

Ante la solicitud, la SUNAT inicia un procedimiento de fiscalización parcial, el cual concluye con la resolución de determinación correspondiente.

Los comprobantes de pago o los documentos complementarios emitidos por el SSCO hasta el día de la publicación de la resolución **no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal** o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV ni sustentar costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, salvo en los casos de solicitud de revisión; y excepto en los casos de los comprobantes de pago o documentos complementarios que se utilicen para sustentar el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o el costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta en periodos tributarios que estén siendo objeto de un procedimiento de fiscalización definitiva o parcial no electrónica por cualquiera de dichos tributos, en tanto aquel se encuentre en trámite con anterioridad a la fecha en que la resolución de atribución adquiere la calidad de firme.

MODIFICACIÓN SOBRE NORMAS RELACIONADAS A LAS DEVOLUCIONES QUE REALIZA LA SUNAT



Se realizan modificaciones al Código Tributario respecto a la devolución de tributos que se encuentran administrados por la SUNAT, vinculando en los trámites las cuentas DNI en el Banco de la Nación:

Al respecto, señala que las devoluciones se efectúan mediante abono en cuenta, corriente o de ahorros, abierta en moneda nacional, en una empresa del sistema financiero nacional o en el Banco de la Nación, y cuyo titular sea exclusivamente el sujeto a quien corresponde realizar la devolución. Para dicho efecto:

- i. El sujeto que solicita la devolución o al que se le realiza un procedimiento de devolución de oficio, debe comunicar a la SUNAT el Código de Cuenta Interbancario (CCI) respectivo, sujeto a validación por la SUNAT. Mediante resolución de Superintendencia, la SUNAT puede establecer la forma, plazo y condiciones en que se debe efectuar la validación y el plazo de vigencia de la comunicación.
- ii. Tratándose de la devolución a solicitud de parte, si previamente no se ha cumplido con efectuar la comunicación del CCI o, de ser el caso, el plazo de vigencia de la comunicación hubiera vencido, no se permitirá dicha presentación o, de realizarse, esta se considera como no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una nueva solicitud de devolución.
- iii. En el caso de la devolución de oficio a personas naturales que cuenten con DNI y que no hubieran comunicado con anterioridad un CCI o el plazo de vigencia de la comunicación hubiese vencido, la SUNAT requerirá al Banco de la Nación la apertura de oficio de la Cuenta - DNI a que se refiere la Ley N° 31120. Si el sujeto ya tuviera una Cuenta - DNI, el Banco de la Nación debe comunicar este hecho a la SUNAT para que esta disponga el abono en dicha cuenta, debiendo identificar al sujeto con su DNI.



Decreto Legislativo N° 1533

CREACIÓN DEL PERFIL DE CUMPLIMIENTO DE LOS SUJETOS QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y NO TRIBUTARIAS



Se crea el perfil de cumplimiento que se asigna a los sujetos que deben cumplir con las obligaciones tributarias, aduaneras y no tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT, que se implementará de manera gradual según el reglamento respectivo.

El perfil de cumplimiento es la calificación asignada por la SUNAT a cada sujeto según los niveles de cumplimiento, que deberán ser, como mínimo 05.

La metodología aplicable se aprobará mediante reglamento, y deberá considerar :

1. Las variables referidas a:
 - a. Las conductas de cumplimiento o incumplimiento sobre obligaciones tributarias, aduaneras y/o conceptos no tributarios.
 - b. Los indicios de delito o las condenas por delito tributario y/o aduanero de la persona natural o los representantes de la persona jurídica.
 - c. La vinculación societaria con una sociedad en cualquiera de los 02 niveles más bajos de cumplimiento, o en el caso de una EIRL, que su titular se encuentre en esa calificación.
 - d. Contar con resolución de atribución de SSCO.
2. La asignación de un peso específico o un determinado nivel de cumplimiento en el caso de las variables señaladas en la norma.
3. La asignación, para nuevos contribuyentes, de un nivel de cumplimiento que no implique la aplicación de facilidades o limitaciones, salvo disposición diferente del reglamento.

Decreto Legislativo N° 1535

Estudio Obregón Sevillano S.A.C.

Av. Paseo de la República N° 3691, Piso 9 - San Isidro

www.estudioobregon.com

